

1

**PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2004**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este proyecto de iniciativa como premisa fundamental, se ha considerado que los conceptos de ingreso, no deben ser un factor inhibitorio del desarrollo económico de los leoneses, razón por la cual se ha continuado con la política de establecer las cargas tributarias mínimas necesarias para que la Administración Pública Municipal de León opere eficientemente con finanzas públicas sanas, procurando no afectar la economía de la población.

Este proyecto de iniciativa compromete a la Administración Pública Municipal en la aplicación de políticas y acciones de recaudación avanzada y eficaz, acorde con los cambios políticos, sociales y económicos del país, a los que no es ajeno nuestro Municipio. En concreto, la Administración Pública Municipal asume el compromiso de aplicar una política fiscal recaudatoria eficiente, que aumente la base de contribuyentes mediante mejores instrumentos de fiscalización y captación que permitan al Erario Municipal obtener mayores ingresos, con menores cargas para los particulares, en razón de un más grande número de contribuyentes.

Tomando como base los criterios anteriormente expresados, éste proyecto de iniciativa se destaca por lo siguiente:

Los trabajos de formulación del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2004, que ahora se presenta, se desarrollaron a partir de mesas de trabajo para el análisis de propuestas, en las cuales participaron titulares de las diversas dependencias de la administración, en conjunto con la Dirección de Servicios Jurídicos y la Tesorería Municipal, en las que respecto de las propuestas en materia impositiva municipal se analizaron los diversos puntos de vista técnico jurídicos para definir los elementos de los tributos y la factibilidad acorde con las condiciones socioeconómicas de los contribuyentes; de las que se obtuvieron los acuerdos respecto a las propuestas analizadas.

Los elementos técnicos y jurídicos que se incluyen en la presente propuesta de iniciativa, respetan los principios jurídicos expresados en la ley vigente y con la finalidad de preservar los fundamentos que han imperado en la materia fiscal municipal.

La estructura general del proyecto de iniciativa de ley que proponemos es consistente con su predecesora, al organizar su articulado en capítulos y secciones, adoptando, el formato sugerido por la Unidad de Finanzas Públicas de la Secretaría General del Congreso del Estado, con la cual se estuvo trabajando de manera coordinada, además de haberse llevado a cabo en éste Municipio una sesión de trabajo en la que se realizó una presentación de las propuestas y proyecto de ésta iniciativa; reunión en la cual la Unidad de Finanzas emitió sus observaciones y recomendaciones, mismas que se consideraron en la presente.

El CAPITULO PRIMERO estatuye la naturaleza y objeto de la ley, que es de orden público y de interés social, enuncia los conceptos de los ingresos a recaudar durante el ejercicio 2004, establece el vínculo que tiene la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con la Ley de Ingresos Municipal, para la aplicación a los casos concretos de los supuestos jurídicos tributarios contenidos en ambas leyes, dispone la supletoriedad de las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y de las normas de derecho común. Finalmente, ordena que los ingresos recaudados se destinarán a sufragar los gastos

públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

EL CAPITULO SEGUNDO agrupa los diversos conceptos de ingresos, en: impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios.

EL CAPITULO TERCERO se refiere a los impuestos, y se divide en secciones, de los que podemos mencionar:

La SECCIÓN PRIMERA, DEL IMPUESTO PREDIAL establece las tasas aplicables en dicho impuesto, en la cual se hace una diferencia de tasas dependiendo del año en que se estableció el valor fiscal de los inmuebles, por lo que, existen cuatro fracciones que se refieren a inmuebles cuyo valor se determinó o modificó con anterioridad a 1993; inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1º de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001; inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del 2002 y, la última fracción que se refiere a los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1º de enero del 2003 y a los que se les determine a partir de la entrada en vigor de la ley.

La existencia de tasas diferentes obedece al hecho de que a los inmuebles se les ha determinado el valor en diferentes momentos, además, a la adecuación de los valores fiscales a valor equiparable al de mercado y a la necesidad de cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad, buscando que las tasas se adecuen en función de los diferentes valores actualmente registrados.

Es importante mencionar que se está proponiendo una actualización en las tasas aplicables al impuesto, equiparable al índice inflacionario acumulado en este año, que es de aproximadamente el 4%.

Por lo que se refiere a la tabla de valores unitarios de terreno por metro cuadrado contenida en el artículo 5, se propone un aumento en los valores máximos de cada zona, conservando los límites mínimos para proteger las operaciones que se mantienen en un valor bajo en cada zona, así como también a las zonas marginadas y populares de acuerdo a su nivel socioeconómico; recuperando de ésta manera el rezago que existe, pues los valores mínimos y máximos que están descritos en la Ley de Ingresos del 2003, tienen como base el estudio realizado en diciembre del 2001, con un ajuste para la ley del 2002, sin incremento en los topes máximos de valor por cada zona.

Los valores máximos de cada zona para esta propuesta son el resultado de los comparativos entre un estudio de mercado permanente que se lleva a cabo desde enero de 2002, corridas sobre avalúos catastrales, y operaciones inmobiliarias registradas en la operatividad del impuesto sobre traslación de dominio.

Los valores propuestos fueron sometidos al visto bueno de los gremios de peritos valuadores como son, el Colegio de Valuadores, el Instituto Mexicano de Valuación Guanajuato Norte y la Asociación de Valuadores del Bajío; todo ello con la finalidad de continuar adecuando el valor de los inmuebles al valor de mercado.

Se propone también en relación con el mismo artículo 5, la eliminación de los dos últimos párrafos, ya que actualmente no son necesarios, pues en la práctica no se aplican en razón de que desde

hace dos años se inició la transición de valores catastrales a valores de mercado, por lo que no tiene sentido que los mencionados párrafos permanezcan.

En este sentido se propone también respecto de los valores de zona o calle resultantes de la derrama, una adecuación de los factores a aplicar, primeramente el factor de ubicación al que actualmente se identifica con el número 2 dos, pasa a ocupar el número 5 cinco, recorriéndose así el factor de frente al número 2 dos, al cual se propone cambiar la redacción en su último párrafo para quedar como sigue: “ Se aplicará según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona”. Lo anterior se modifica para, clarificar el uso de este factor, ya que si se interpreta como el frente del lote tipo, hay inmuebles que tienen un frente de 10.00 metros en los cuales se construyen 2 casas bajo un régimen en condominio con un frente de 5.00 metros, convirtiéndose estas casas en el tipo de la zona.

Otra propuesta consiste en agregar un nuevo factor para terrenos urbanos, señalándolo con el número 8 ocho, cuyo rubro y texto es el siguiente: “factor por falta de pavimento”. “Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en donde la calle moda o tipo cuente con pavimento, y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento”. Lo anterior, en razón de que actualmente en la derrama de valores se contempla en algunas colonias dos valores, uno con pavimento y, otro sin pavimento. En algunos casos el valor de la zona no contempla estos supuestos y por una o dos secciones de calle que están sin pavimentar es necesario dictaminar el valor sin pavimento, el cual resulta en promedio en un 70% del valor con pavimento.

En este orden de ideas, se plantea modificar el penúltimo párrafo del inciso A) del artículo 5 para quedar como sigue: “ El factor resultante de la tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.” Al respecto se considera conveniente aplicar el factor de ubicación de manera independiente para el valor del terreno ya que en el numeral 5 del inciso A) se aplica un incremento por esquina del 15% por doble frente, y en los predios interiores, es decir, sin ningún frente se aplica 0.50 del valor del terreno, y el factor resultante limita a un factor al 0.60. Por lo que, quedando aparte el factor de ubicación, el factor resultante estará conformado de los cuatro primeros factores. La aplicación conjunta del factor resultante y el factor de fondo que consisten en demeritar el terreno en franjas, da como resultado valores de terreno por debajo de los equiparables al valor de mercado inmobiliario.

Por lo que se refiere a la tabla de valores unitarios de construcción se propone un incremento en promedio del 9%, así como agregar dos categorías en calidad del tipo habitacional y del tipo comercial denominándolas superior de lujo y medio superior y se propone incluir en la tabla dos nuevos tipos que son albercas y canchas, ambos tipos con la clasificación respectiva de calidad en buena, media y económica. Dichas propuestas se basan en lo siguiente:

Los valores de construcción se estimaron de acuerdo a un análisis de costos unitarios por metro cuadrado, y con las propuestas de los diferentes organismos valuatorios. El incremento responde a que los valores de construcción del 2003 se estimaron en diciembre del 2001.

El incremento en el valor unitario de construcción es mayor en el tipo 1 al 3 que se refieren a las construcciones de lujo, superior y media, que representan la menor parte de las operaciones inmobiliarias; y las que menos se incrementan son los tipos 6, 7 y 8 que corresponden al económico, precario y semiprecario, que son el grueso de la población; es decir que existe un fin social en la propuesta de valores.

Las albercas y canchas deportivas, constituyen obras complementarias que influyen considerablemente en el valor de mercado de los inmuebles y actualmente no están previstas, por lo que se considera oportuna su inclusión.

Por otra parte, se plantea adicionar el último párrafo a la fracción I del artículo 5, para quedar de la siguiente manera: "En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por m² por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica mas la vida útil remanente, dicha vida remanente se estimara en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación resultante menor a 0.40."

El motivo del planteamiento es que debido a que en construcciones donde la edad cronológica es cercana o superior a la vida útil, el resultado del factor de depreciación es menor a 0.40 y actualmente se esta aplicando a una cantidad considerable de inmuebles, además considerando el buen uso, mantenimiento y mejoras de dichos inmuebles, lo cual sustenta su valor, se plantea dar margen a reconsiderar el factor resultante, que será mas concordante a la depreciación.

Para inmuebles suburbanos, en los valores unitarios de terreno se mantienen los valores mínimos, y se aumenta en un 8% el límite máximo, ya que los valores descritos en la Ley de ingresos del 2003, tienen como base el valor estimado en diciembre del 2002.

Se sugiere respecto de la tabla de valores base por hectárea contenidos en la fracción III, aplicables a inmuebles rústicos un incremento aproximado del 9%; toda vez que los valores descritos en ley vigente tienen como base el valor estimado en diciembre del 2001.

Los valores contenidos en la tabla por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura, se presentan con un incremento en promedio del 7%. Dicho incremento obedece a que los valores descritos en la vigente ley, tienen como base el valor estimado a diciembre de 2001.

Para soportar las propuestas antes mencionadas, se envía anexo que contienen los estudios técnicos que para dichos efectos se realizaron.

Respecto de la previsión de cuotas mínimas en el pago del impuesto predial, cuyo establecimiento es una obligación por disposición expresa de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se proponen para su aplicación durante el ejercicio fiscal del 2004, en el CAPÍTULO DÉCIMO denominado DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES, con importes de \$165.00 y \$145.00 respectivamente. Dichos valores se determinaron incrementando al 4% a la cuota vigente en el año 2003.

La SECCIÓN SEGUNDA, DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO. Respecto de éste impuesto se propone una tasa progresiva dependiendo del valor de los inmuebles con la finalidad de lograr que el monto del impuesto sea proporcional y equitativo, con dicha propuesta se pretende que los inmuebles de interés popular y de interés social, sigan tributando con la tasa igual a la del año 2003, y a los inmuebles con mayor valor se les aplica el incremento derivado de la tasa progresiva. Como soporte de la propuesta se anexan los estudios técnicos correspondientes.

En la SECCIÓN TERCERA, DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACION DE INMUEBLES, En este impuesto se sugiere suprimir las actuales fracciones I y II, para que solamente quede el contenido de los incisos que corresponden a la fracción I, actualizando los valores conforme al índice inflacionario, con la finalidad de que quede una tasa igual independientemente de que el avalúo sea de 2002, 2003 o 2004, pues los valores de los inmuebles se han estado actualizando. Se anexa propuesta de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios que respalda propuesta.

En la SECCIÓN CUARTA, DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS se proponen los mismos conceptos de la actual ley de ingresos. Es importante mencionar que los valores contenidos en las cuotas se indexaron al 4.0% aproximadamente.

En la SECCION QUINTA del IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS, se propone en los mismos términos de la ley actual, es decir la tasa del 21%.

En la SECCION SEXTA del IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS, se proponen las tasas del 11% y 8% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2003.

En la SECCION SÉPTIMA del IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS, se propone reducir la tasa del 21% al 8%, logrando con ello que el impuesto sea equitativo, a la vez que nos colocamos en la misma posición de otros municipios del Estado y del País. El impacto en la recaudación no sería gravoso ya que con ésta nueva tasa se incrementaría el número de contribuyentes, buscando además establecer convenios con el gobierno del Estado para el pago en el municipio y por otra parte la propuesta nos permitiría ser más congruentes con la realidad económica.

En la SECCIÓN OCTAVA, DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA, se proponen los mismos conceptos de la ley de ingresos para 2003.

En las fracciones I, IV, VI, VII y IX los valores propuestos contienen una indexación del 4% aproximadamente. Los valores contenidos en las fracciones II, III, V Y VIII se proponen en los mismos términos de la ley anterior.

Es importante mencionar que el valor contenido en la fracción X se propone que el impuesto por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle se aumente de \$0.12; a \$2.50, en razón a que los costos de operación para la fiscalización y medición de la extracción son muy altos, y al permanecer en la tarifa actual representa un déficit recaudatorio, además tomando en consideración que el metro cúbico de dicho material al mercado es de aproximadamente de entre \$100.00 y \$130.00 el aumento que se propone no impacta al contribuyente.

En el CAPÍTULO CUARTO se establecen los ingresos por DERECHOS. En la presente iniciativa, se proponen los mismos conceptos que su predecesora.

Sobre los distintos derechos propuestos se aprecia lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES. Una preocupación constante y permanente de SAPAL es garantizar la prestación de los servicios de Agua, Drenaje y Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales, motivo por el que históricamente dicho organismo siempre ha pugnado por encontrar un equilibrio entre la correcta y eficiente prestación de los servicios con responsabilidad social y sin perder de vista nunca la

situación económica del Municipio. Esto nos ha permitido que durante los últimos años no se hayan tenido incrementos significativos al inicio de los ejercicios fiscales anteriores.

Para el presente ejercicio fiscal SAPAL, siendo congruente con el entorno económico y con las necesidades de crecimiento y consolidación que requiere el Municipio, ha propuesto un esquema tarifario de los diferentes servicios que presta, garantizando su correcto funcionamiento, sin incrementos bruscos, lo que da certidumbre y estabilidad a la población respecto al pago de éstos. También es menester señalar que los productos, insumos y/o servicios que Sapal requiere para su correcto funcionamiento no se encuentran contemplados o regulados dentro de aquellos que el Banco de México utiliza para fijar el índice de inflación (INPC), por ejemplo costo de energía eléctrica, materiales cuyo valor se fija en relación a precios internacionales, paridad cambiaria, montos a pagar a la Federación por concepto de derechos constitutivos de créditos fiscales por uso y explotación de aguas nacionales, contratación de obra para el mantenimiento, eficiencia y ampliación de los servicios, entre otros.

En lo que respecta al cobro por el servicio de agua potable, se prevé congelar la tarifa para los 3 rubros, es decir, doméstico, comercial e industrial, a partir de los 276 metros cúbicos de consumo mensual, siendo el costo por metro cúbico excedente de \$20.33. Lo anterior tiene como finalidad incentivar a que los usuarios cuyas necesidades de agua sean mayores al referido volumen, contraten con este organismo, en lugar de buscar fuentes alternas de abastecimiento, cuyos costos les pueden resultar mayores. Así se generará un mayor uso de este servicios, derivando en mayores ingresos que se destinarán para la mejora y ampliación de cobertura del abasto de agua potable a la ciudadanía.

Así, para el año 2003, SAPAL determinó y propuso al Ayuntamiento que el porcentaje de indexación fuera del 0.79% mensual para el servicio de agua potable. Para el ejercicio fiscal del año 2004, SAPAL propone que dicha indexación se disminuya y sea del orden del 0.60% mensual procurando que su impacto sea el menor respecto a las clases menos favorecidas, esto es, las que tienen consumos mínimos y cuya tarifa mensual es del orden de los \$53.64 por servicio de agua potable, rango en el que se ubica el 69.76% de la población doméstica.

Con ello se asume compromiso de que los remanentes generados por este o por cualquier otro servicio sean reinvertidos en beneficio de la población leonesa, a través de más obras y de mejores servicios.

Por lo que se refiere al servicio de tratamiento y disposición de aguas residuales, SAPAL ha determinado y propuesto, al igual que para el ejercicio fiscal del año 2003, que el valor de indexación de dicha tarifa sea el equivalente a la que el Banco de México determine para el mes inmediato anterior, mejor conocido como Índice Nacional de Precios al Consumidor, porcentaje que es estima para el año en alrededor del 4%.

Respecto de la tarifa de saneamiento para el año 2004, se propone se aplique en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2003, y se propone una disminución para el año 2004 al 13.5% sobre el valor del servicio de agua potable para el servicio doméstico, que para el año 2003 fue del 14%; así también para el servicio comercial con una carga contaminante de 0 a 300 ml/lit de Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspendidos Totales, que para el año 2003 fue del 19% sobre el valor del servicio de agua potable, se propone se disminuya al 18% para el ejercicio fiscal del año 2004. De esta manera se beneficia a la economía de aquellos sectores que constituyen la base más importante de contribuidores al erario público del SAPAL.

Asimismo, atendiendo a que una de las principales funciones de este Organismo Operador, dentro del marco normativo del artículo 115 de la Constitución Federal, es la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales, se deben implementar los programas y acciones necesarias para promover la participación ciudadana en dicho proceso, así como para disminuir la carga contaminante arrojada a la red de drenaje y alcantarillado, por parte de aquellos que generan más residuos. Por lo que, se propone la inclusión en el presente proyecto de iniciativa, de un programa de incentivos ecológicos, el cual beneficiará a aquellos usuarios de los rubros comercial

e industrial cuyas cargas contaminantes sean menores, y permitan una mejor prestación del servicio por parte de SAPAL.

Por lo que refiere a los servicios de contratación, pago de derechos de dotación a fraccionadores y de conexión a usuarios, entre otros, éstos se actualizarán en base al INPC para el mes inmediato anterior.

Asimismo se propone un incremento del 4% por lo que respecta a los servicios de incorporación de particulares a la red de agua potable y a la red de alcantarillado a fraccionamientos o condominios; a los servicios públicos de alcantarillado; y a la contratación de servicios de agua potable, de manera que sus costos se actualicen para el siguiente ejercicio fiscal, en función a la inflación estimada para el año 2003. De esta manera se evitará una afectación significativa a la economía del particular, y se estará en uniformidad a las políticas económicas nacionales.

SECCIÓN SEGUNDA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS. Se incorporan los mismos conceptos contenidos en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2003, indexados en 4.0%.

Se realiza una adecuación en el inciso b) de la fracción I del artículo 16, en la cual se suprime la palabra "mayor", en virtud de que la palabra interpretada en contra sentido, puede considerarse que la prestación del servicio de limpia poder ser menor a una jornada laboral diaria y así como se propone obliga a que el servicio se preste necesariamente por el lapso de la jornada laboral.

SECCIÓN TERCERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES. Las cobros propuestos en esta iniciativa ya eran contemplados por las Leyes de Ingresos que han precedido. En esta ocasión se proponen los mismos conceptos, con valores indexados al 4.0% aproximadamente.

Se propone agregar en la fracción III la palabra concesionados, a fin de ser precisos, toda vez que el servicio consistente en inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como la reinhumación de restos y depósito de cenizas se realiza en panteones concesionados.

Se propone agregar un último párrafo para regular las tarifas que se cobran en los panteones que se encuentran bajo el régimen de concesión, ya que actualmente no están reguladas.

SECCIÓN CUARTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO. Las cuotas propuestas en esta iniciativa ya eran contempladas por la Ley de Ingresos de 2003. Los cobros por concepto de rastro se han indexado al 4.0% aproximadamente, con excepción al de sacrificio de pollo de engorda y gallina y avestruz, cuyo incremento es mayor al citado porcentaje, esto en razón de que el costo no sólo incluye el sacrificio sino además, el eviscerado y el uso de hielo a base de freón por cada ave, prestándose de ésta manera un servicio completo que no afecta en lo más mínimo a los introductores de aves ya que en la actualidad no se regula el costo del ave procesada por lo que no impacta al usuario. Por otra parte, los últimos tres años se ha renovado el equipo tanto en material, como en instalaciones logrando de éste modo contar con tecnología de punta.

En cuanto al aumento al derecho por sacrificio de avestruz, se justifica en razón del costo en que incurre la Administración por la prestación de ese servicio, determinado por la depreciación de los bienes de activo y la aplicación de horas hombre involucrados en la prestación, pues ha aumentado la demanda en el consumo de carne, aprovechándose además sus derivados, evitando así la clandestinidad en el sacrificio de aves, pues el servicio que se presta actualmente requiere de un trabajo calificado por el alto valor de la piel de avestruz.

Se plantea además incluir en los servicios de rastro los derechos por dictamen en sacrificio de ganado bovino, porcino y ovicaprino en zona rural, ya que actualmente con fundamento en la ley de salud, se otorgan permisos de sacrificio de ganado en la zona rural, verificando las condiciones higiénicas de la matanza, la calidad de la carne y el equipamiento de los negocios. Toda vez que el servicio de reparto del rastro municipal no ingresa a la zona rural por no ser costeable para el rastro llevar la carne hasta las comunidades, pues es más caro trasladar el animal vivo al rastro, pagar los costos de matanza y regresarlo en el mismo transporte a la zona rural, el cual muchas de las veces no es el adecuado.

El monto se determinó en base al servicio de inspección de los animales que se sacrifican, mismo que es realizado por personal altamente capacitado, como médicos veterinarios con experiencia en rastros, quienes para ello tienen que acudir hasta la zona rural y emitir el dictamen correspondiente.

Se propone incluir un último párrafo que prevee que los derechos por el servicio concesionado, se cubrirán de conformidad con las tarifas que fije el Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los cobros propuestos en esta iniciativa ya eran contemplados por la Ley de Ingresos de 2003 y se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0% aproximadamente.

SECCIÓN SEXTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA. En esta sección se contemplan los mismos conceptos que se incluyeron en la Ley de Ingresos para el ejercicio de 2003, solamente se han adicionado los conceptos que se refieren al inicio de operación del nuevo Sistema Integrado de Transporte (SIT); que se compone de las rutas denominadas troncales, auxiliar, convencional y alimentadora y estación de transferencia e intermedia, entendiéndose por troncales la ruta directa cuyo origen y destino son las estaciones de transferencia que opera sobre vialidades primarias, estaciones intermedias y con vehículos articulados que circulan preferentemente en carriles exclusivos; las rutas auxiliares cuyo origen y destino pueden ser las estaciones de transferencia que operan sobre vialidades primarias y secundarias con vehículos grandes o convencionales; ruta alimentadora, cuyo origen y destino son las colonias periféricas, integrándolas a la estación de transferencia que les corresponde, operada con vehículos grandes o convencionales; ruta complementaria: ruta del sistema convencional que se incorpora al sistema de rutas integradas cumpliendo con las características de organización y operación requeridas para este tipo de servicios; estación de transferencia: infraestructura con instalaciones acondicionadas para permitir en intercambio de usuarios entre las rutas troncales, auxiliares y alimentadoras, ubicadas en zonas estratégicas de la ciudad y Estación Intermedia: Infraestructura dispuesta para el ascenso y descenso de usuarios en las rutas troncales, ubicadas en promedio cada 400 metros de acuerdo a las características del tránsito vehicular y peatonal. Se desglosa además el servicio urbano y suburbano, con la finalidad de que la regulación sea clara y precisa. Los montos de los conceptos que ya se contemplaban solamente se indexan al 4%. Los valores de los nuevos conceptos aplicables

a las rutas troncales se presentan en dos tantos más, en relación con los aplicables a rutas auxiliares y alimentadoras, toda vez que la capacidad de los vehículos articulados es de tres veces mayor, en consecuencia también es tres veces mayor el espacio que ocupan en las centrales de transferencia y el desgaste que provocan en las mismas, así como el tiempo que se emplea para las revisiones, verificaciones o cualquier otro trámite relacionado con ello.

Se propone que el pago por canje de título concesión debe realizarse en una sola exhibición, pues los gastos generados por la emisión del documento son inmediatos para con el proveedor del papel seguridad.

Se adiciona el pago de los derechos por dictamen para autorización de transmisión de derechos de concesión, toda vez que para lo anterior se destinan horas hombre y materiales que deben dedicarse y emplearse para la revisión y análisis del título concesión, capacidad legal del cedente y cesionario, así como el dictamen contable de sus estados financieros, y por último emitir el dictamen correspondiente. Se anexan estudios técnicos.

SECCIÓN SEPTIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD. El cobro de lo derechos contemplados en esta sección, ya estaban establecidos en la Ley de Ingresos de 2003 y se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%.

SECCIÓN OCTAVA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. Los cobros propuestos en esta iniciativa ya eran contemplados por la Ley de Ingresos de 2003 y se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%, a excepción de la tarifa aplicable a estacionamiento en el estacionamiento fundadores cuyo aumento es del 15%, para quedar en \$9.00, toda vez que la tarifa que aplican los estacionamientos particulares es en su mayoría, superior a la propuesta en ésta iniciativa.

Se elimina el contenido de la actual fracción II, referente al servicio de estacionamiento en el estacionamiento Aldama, ya que el mismo fue concesionado.

Se elimina la fracción V que establece la tarifa en los parquímetros, en razón de que los mismos serán retirados, debido a la problemática que generan para su vigilancia y retiro de alcancías.

Se agregó un último párrafo para establecer que las cuotas que se aplican por el servicio de estacionamientos bajo el régimen de concesión se determinarán por el Ayuntamiento.

SECCIÓN NOVENA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA.- A los cobros propuestos en esta iniciativa ya contemplados por la Ley de Ingresos de 2003 y se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%.

Se propone incluir los servicios de salud en materia odontológica, que se prestan en las unidades móviles, cuyos costos son muy bajos en relación a la contraprestación que se recibe estando así al alcance de la población de escasos recursos. Dichos servicios consistentes en resinas fotocurables y amalgamas predosificadas, tienen en los consultorios privados un costo de hasta 500% por encima del precio que se propone.

Se sugiere también incluir en ésta sección los servicios que ofrece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, ya que en su gran mayoría son servicios asistenciales y de salud, pues

se ofrecen servicios médicos, rehabilitación, estancias infantiles, defensa del menor y la familia, servicios asistenciales y orientación familiar y preescolares, por lo que resulta conveniente para una mejor regulación incluir el cobro por dichos servicios en la ley de ingresos.

SECCIÓN DECIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.- A los cobros propuestos en esta iniciativa ya contemplados por la Ley de Ingresos de 2003 y se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%. Con la salvedad de que en los dictámenes de seguridad para los permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en cuanto a cartuchos, fabricación de pirotécnicos y materiales explosivos, se propone un incremento acorde con el proceso para emitir el dictamen, ya que éste se realiza a través de una evaluación personalizada y se manejan materiales altamente riesgosos y de alto peligro a la población, además de que dadas las características de ubicación, y cantidades se requiere un control más estricto en cuanto a medidas de seguridad y siendo un dictamen único y de renovación anual. Así mismo, se realiza un incremento en cuanto al dictamen de seguridad especial para el programa de protección civil, debido a que para ello se requiere de una evaluación personalizada, ya que se concentra un número importante de personas y está enfocado principalmente a eventos masivos, donde la condición de riesgo aumenta considerablemente.

En todos y cada uno de estos casos el dictamen que se emite representa una gran responsabilidad, pues el proceso requiere un alto grado de atención, lo que se traduce en una gran inversión en tiempo de parte de quien realiza el análisis a los materiales que integran el pirotécnico, con fundamento en el factor de riesgo pues su manejo en lugares cerrados provoca envenenamiento por el alto contenido de azufre, parte fundamental para la generación de la explosión. Debe inspeccionarse el lugar de acuerdo a normas emitidas por la SEDENA, de una manera continua y especializada, vigilar el análisis de riesgo y el programa de prevención de accidentes, que actualmente ninguna empresa cuenta con tal. En cada uno de los procesos descritos intervienen ocho personas por lo que los costos de operación son muy altos rebasando en mucho lo que se recupera.

En los programas de protección civil de igual manera se justifica, ya que los actos que se realizan requieren especialización para la evaluación previa de las medidas de seguridad en equipamiento, chequeo de estructuras e inmuebles, salidas de emergencia, servicios médicos, sanitarios y vigilancia en cupo idóneo en los foros.

En conclusión, se encuentra justificada la propuesta de aumento a las citadas tarifas pues, los valores incorporados se determinaron tomando en cuenta el tiempo de trabajo por hombre en los lugares a evaluar, el despliegue de recursos, así como las actividades implicadas en los servicios descritos. Se anexan estudios técnicos.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO. En esta sección se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para 2003.

Los cobros contenidos en el numeral propuesto, se establecieron de acuerdo a la inflación estimada del 4.0% respecto de los valores contenidos en la ley anterior.

Se propone que a la fracción XVIII inciso a) del artículo 25 se adicione un párrafo que aclare que la certificación se liquidará por lote, toda vez que la actual redacción ha causado diversas interpretaciones, no acordes con el proceso que actualmente se lleva a cabo para la expedición de dichos certificados, procurando con ello, dar mayor certidumbre a la población.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA, DERECHOS POR LA PRÁCTICA DE AVALUOS. Los cobros propuestos en esta iniciativa ya eran contemplados por la Ley de Ingresos de 2003 y se presentan en los mismos términos, indexando los valores al 4.0%.

En la fracción I se estableció que se adicionaría el 0.62% a la cuota fija sobre el valor que arroje el peritaje; se modifica el porcentaje para quedar en 0.062 % por ser éste el porcentaje que realmente se aplica.

Las tarifas por el avalúo de inmuebles rústicos presentan un incremento aproximado del 10%, considerando que el desplazamiento a zonas rurales, implica un costo de operación más alto.

Se ofrece insertar el concepto de: "Por revisión de avalúo fiscal \$15.00 tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la tesorería municipal, se pretende con el proyecto del Sistema de Gestión de Avalúos Fiscales (SIGAF) como una alternativa, que se impriman los avalúos en la subdirección de catastro. Se estima el monto de acuerdo al pago de derechos por revisión de avalúo, reduciendo el costo del refrendo o ingreso de perito, para que el pago sea en función a la cantidad de trabajo realizado.

En este tenor resulta conveniente agregar una fracción que regule: Por autorización o refrendo de perito valuador inmobiliario de la Tesorería Municipal \$1,000.00".

SECCIÓN DECIMA TERCERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS. Esta sección se propone en iguales términos a los contenidos en la vigente Ley de Ingresos para 2003, con valores indexados al 4.0%.

SECCIÓN DECIMA CUARTA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS. Por lo que respecta a este concepto se adecuan los conceptos en materia de anuncios de conformidad con la normatividad de la materia. Las tarifas se indexan al 4%.

Se plantea adicionar el concepto de Dictámen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$150.00, lo anterior en razón de que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Anuncios cuyo objeto es regular la fijación, colocación, ubicación y uso de anuncios independientemente del material con que se elaboren, así como las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición o retiro de anuncios. Para cumplir con este ordenamiento, se realiza a los anuncios denominativos adosados un análisis de impacto a la imagen urbana, con lo cual el cobro que se pretende únicamente es para sufragar los recursos materiales y humanos que implican el emitir el dictámen respectivo; pretendiendo con la tarifa sufragar el gasto que implica dar cumplimiento a ésta finalidad reglamentaria, sin que esto implique que se esté causando algún derecho por este tipo de anuncios, ya que de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, no se causa derecho por este servicio.

SECCIÓN DECIMA QUINTA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Los cobros propuestos en esta sección ya eran contemplados por la Ley de Ingresos de 2003 y se presenta el valor contemplado en la fracción I con una indexación al 4.0% aproximadamente. El valor contenido en la fracción II no sufre modificación alguna.

SECCIÓN DECIMA SEXTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA. Toda vez que el Municipio de León tiene competencia que en materia ecológica motivo del Convenio Especifico de Colaboración Administrativa que para la Municipalización de Facultades en Materia Ambiental celebraron el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato y el Municipio de León Guanajuato, se considera conveniente agregar a ésta sección los derechos por los permisos para poda, tala o transplante de árboles.

Lo anterior, toda vez que con ello se pretende proteger el arbolado que provee de oxígeno a la ciudad, cuidando con ello además a aquellos árboles en peligro de extinción; pues se realizan diagnósticos previos a los permisos con personal altamente capacitado para ello.

Para la determinación de los costos involucrados en la prestación del servicio se tomó en cuenta las visitas de campo, papelería, combustibles, equipo y horas hombre dedicadas a la prestación.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES. Se propone en iguales términos a los del artículo 31 vigente en la Ley de Ingresos de 2003, con la salvedad que los valores se indexan al 4.0% para cada una de las fracciones.

Se agregan nuevas fracciones por consulta de archivo y por expedición de copias simples considerando la erogación que para ello realiza el Municipio. Además, se propone establecer el cobro por la expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal.

Los capítulos QUINTO de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES y SEXTO de los PRODUCTOS, se propone incluir un último párrafo que establece que el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos para la celebración de los convenios y contratos.

CAPÍTULO SEPTIMO de los APROVECHAMIENTOS. Este capítulo se presenta en idénticos términos a los contenidos en la Ley de Ingresos de 2003.

El CAPÍTULO OCTAVO de las PARTICIPACIONES se presenta de manera similar a la contenida en la ley anterior.

El CAPÍTULO NOVENO, de los INGRESOS EXTRAORDINARIOS se presenta de manera similar a la contenida en la ley anterior.

El CAPÍTULO DÉCIMO, agrupa las diversas FACILIDADES ADMINISTRATIVAS para el cumplimiento de las disposiciones fiscales así como los ESTÍMULOS FISCALES permitidos constitucionalmente, que el Municipio de León desea aplicar a favor de los contribuyentes, en los que se aprecia lo siguiente:

Como se mencionó antes, en esta sección se prevén cuotas mínimas en el pago del impuesto predial, con importes de \$165.00 y \$145.00 respectivamente, en cumplimiento del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Dichos valores se determinaron indexando al 4.0% las cantidades ya establecidas.

Se plantea que el descuento por pronto pago del Impuesto Predial sea del 15% para quienes paguen en el mes de enero y del 10% para aquellos contribuyentes que paguen en febrero. Dicha reducción obedece a que aún cuando se reduce dicha tasa, ésta resulta de gran beneficio al contribuyente, en razón de que en los últimos años se ha venido reduciendo el índice inflacionario, redundando esto en que se tenga mayor poder adquisitivo, por lo cual el 10% que se propone para el mes de febrero, en comparación al índice inflacionario actual significa un descuento considerable, cuya reducción no impacta al bolsillo del contribuyente; es decir si el índice inflacionario actual es calculado en un 4% en comparación del 10% de descuento, se otorga un

beneficio del 6% más del que debía tener que es el 4%.

Se propone otorgar hasta un 100% de descuentos en el pago de los derechos por el servicio de asistencia y salud pública otorgados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de defensa del menor y la familia en atención a usuarios de primera vez. También se proponen descuentos en las estancias infantiles, en el centro de bienestar femenino y en los servicios preescolares. Lo anterior atendiendo al resultado que al efecto resulte del estudio socio-económico que practique el DIF.

Asimismo, atendiendo a que una de las principales funciones del sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto., dentro del marco normativo del artículo 115 de la Constitución Federal, es la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales, se deben implementar los programas y acciones necesarias para promover la participación ciudadana en dicho proceso, así como para disminuir la carga contaminante arrojada a la red de drenaje y alcantarillado, por parte de aquellos que generan más residuos. Por lo anterior, se propone la inclusión en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., de un programa de incentivos ecológicos, el cual beneficiará a aquellos usuarios de los rubros comercial e industrial que estén al corriente en el pago de los derechos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales y cuyas cargas contaminantes sean menores, y permitan una mejor prestación del servicio por parte del SAPAL. De tal manera que las industrias reubicadas con o sin planta de pretratamiento y las reubicadas wet blue en adelante, no paguen el 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso de agua; así mismo se otorga también de incentivo un porcentaje variable a los rubros comercial e industrial, atendiendo a la carga contaminante.

Se concede que, tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 29 del presente proyecto de iniciativa.

Finalmente, en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS se inserta el artículo primero definiendo el inicio de vigencia de la ley cuya iniciativa proponemos.

Se incluye un artículo segundo transitorio que prevé el supuesto de que si en el ejercicio fiscal 2004 el Ayuntamiento otorga alguna concesión para la prestación de un servicio público, este se cobrará con las tarifas que el mismo ayuntamiento determine. Con ello se busca que quede establecido que para el otorgamiento de concesiones, éstas deberán sufragar el monto que el Ayuntamiento destina y evitar que por falta de dicho dispositivo se pueda esgrimir en perjuicio de la hacienda municipal que no está establecido pago alguno en materia de concesiones, principalmente, para aquellos servicios cuya concesión no se haya otorgado a la entrada en vigencia de ésta ley.

El artículo tercero aclara que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley cuya iniciativa proponemos.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones: Impuestos; Derechos y Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos: Productos; Aprovechamientos; Participaciones Federales y Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos siguientes:

CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS:

- a)** Impuesto predial.
- b)** Impuesto sobre traslación de dominio.
- c)** Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.
- d)** Impuesto de fraccionamientos.
- e)** Impuesto sobre juegos y apuestas.
- f)** Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g)** Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h)** Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS:

- a)** Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.
- b)** Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos.

- c) Por los servicios de panteones.
- d) Por los servicios de rastro.
- e) Por los servicios de seguridad pública.
- f) Por los servicios de transporte urbano y suburbano en ruta fija.
- g) Por los servicios de tránsito y vialidad.
- h) Por los servicios de estacionamientos públicos.
- i) Por los servicios de asistencia y salud pública.
- j) Por los servicios de protección civil.
- k) Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- l) Por la práctica de avalúos.
- m) Por servicios en materia de fraccionamientos.
- n) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.
- o) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- p) Por servicios en materia ecológica.
- q) Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

- a) Ejecución de Obras Públicas.
- b) Alumbrado Público.

IV.- PRODUCTOS.

V.- APROVECHAMIENTOS.

VI.- PARTICIPACIONES.

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó con anterioridad a 1993:

- | | | |
|-----------|----------------------|-------|
| a) | Urbanos y suburbanos | 1.35% |
| b) | Rústicos | 1.24% |

II.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del primero de enero 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

- | | | |
|-----------|--|--------|
| a) | Urbanos y suburbanos con edificaciones | 0.881% |
| b) | Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 1.66% |
| c) | Rústicos | 0.661% |

III.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del 2002.

- | | | |
|-----------|--|---------|
| a) | Urbanos y suburbanos con edificaciones | 0.217% |
| b) | Urbanos y suburbanos sin edificación | 0.416% |
| c) | Rústicos | 0.0416% |

IV.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1º de enero del 2003 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | | |
|-----------|--|---------|
| a) | Urbanos y suburbanos con edificaciones | 0.234% |
| b) | Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 0.416% |
| c) | Rústicos | 0.0416% |

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

TIPO DE ZONA		MIN	MAX
ZONA COMERCIAL	1ra.	\$ 4,500.00	\$ 7,700.00
	2da.	\$ 2,000.00	\$ 5,000.00
	3era.	\$ 650.00	\$ 2,200.00
CENTRO HABITACIONAL	Medio	\$ 1,000.00	\$ 4,350.00
	Económico	\$ 450.00	\$ 1,100.00
ZONA HABITACIONAL	Residencial superior	\$ 2,000.00	\$ 3,300.00
	Residencial	\$ 1,000.00	\$ 2,200.00
	Medio	\$ 700.00	\$ 1,400.00
	Medio económico	\$ 500.00	\$ 1,100.00
	Interés social	\$ 400.00	\$ 650.00
	Económico popular	\$ 100.00	\$ 550.00
	Residencial campestre	\$ 300.00	\$ 1,100.00
	Campestre rústico	\$ 40.00	\$ 350.00
OTRAS ZONAS	Marginado irregular	\$ 60.00	\$ 150.00
	Zona industrial	\$ 200.00	\$ 1,100.00
	Mínimo	\$ 40.00	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de zona:

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona.	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo.	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno. a vialidad con valor de tramo.	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda.	0.80

2.- Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros.	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menos a 6.00 metros.	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros.	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3.- Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4.- Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5.- Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m2).	1.15

6.- Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7.- Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8.- Factor por falta de pavimento:

Se aplicara un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores Unitarios de Construcción por metro cuadrado

TABLA DE VALORES EN PESOS, POR METRO CUADRADO POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN, CALIDAD Y VIDA ÚTIL				
TIPO	CALIDAD	CLAVE	VALOR 2004	VIDA ÚTIL
HABITACIONAL	De lujo	1	\$ 7,700.00	70
	Superior de lujo	2	\$ 6,500.00	70
	Superior	3	\$ 5,650.00	70
	Medio superior	4	\$ 4,200.00	70
	Medio	5	\$ 3,950.00	60
	Medio económico	6	\$ 3,300.00	60
	Interés social	7	\$ 2,800.00	50
	Económico popular	8	\$ 2,150.00	50
	Semiprecario	9	\$ 1,750.00	50
	Precario	10	\$ 980.00	40
COMERCIAL (OFICINAS Y COMERCIOS)	De lujo	11	\$ 7,700.00	70
	Superior de lujo	12	\$ 6,500.00	70
	Superior	13	\$ 5,650.00	70
	Medio superior	14	\$ 4,200.00	70
	Medio	15	\$ 3,850.00	60
	Económico	16	\$ 3,100.00	50
	Semiprecario	17	\$ 2,200.00	50
INDUSTRIAL (NAVES Y BODEGAS)	De lujo	18	\$ 3,300.00	50
	Superior	19	\$ 2,300.00	40
	Medio	20	\$ 1,635.00	40
	Económico	21	\$ 1,180.00	40
	Semiprecario	22	\$ 850.00	40
TECHUMBRES	Bueno	23	\$ 1,300.00	40
	Medio	24	\$ 870.00	30
	Económico	25	\$ 600.00	30

ALBERCAS	Buena	26	\$ 2,500.00	30
	Media	27	\$ 1,800.00	30
	Económica	28	\$ 1,200.00	30
CANCHAS	Buena	29	\$ 450.00	40
	Media	30	\$ 300.00	40
	Económica	31	\$ 200.00	40

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
CLAVE	FACTOR DE CALIFICACIÓN	CONSERVACIÓN
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica mas la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II.- Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

ZONA SUBURBANA	
MIN	MAX
\$10.00	\$ 270.00

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán siguientes factores:

1.- Factor de Topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2.- Factor de Superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B). Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicara lo dispuesto en el inciso b) de la fracción anterior.

III.- Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios del terreno en pesos para inmuebles rústicos:

1.- Tabla de valores base por hectárea.

INMUEBLES RÚSTICOS	CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
	Riego	\$ 74,000.00
	Temporal	\$ 27,500.00
	Agostadero	\$ 9,900.00
	Cerril o monte	\$ 1,750.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos

Factor

1.1.- Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

1.2.- Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

1.3.- Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

1.4.- Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO DE ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
INMUEBLES RURALES MENORES A UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA	1.-Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 4.90
	2.-Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 12.00

	3.-Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios.	\$ 25.00
	4.-Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 35.00
	5.-Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 40.00

C) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso **b)** de la fracción primera de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística de este municipio.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los Peritos Valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- d)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II.- Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a)** Factibilidad de introducción de servicios municipales.
- b)** Cercanía a polos de desarrollo.

- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y,
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III.- Para el caso de terrenos rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV.- Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada; y,
- d) Antigüedad y estado de conservación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

T A R I F A

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	152,905.00	0.00	0.56
152,905.01	300,000.00	856.26	0.60%
300,000.01	500,000.00	1,738.82	0.65%
500,000.01	700,000.00	3,038.81	0.70%
700,000.01	900,000.00	4,438.80	0.75%
900,000.01	En adelante	5,938.79	0.80%

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.89%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.56%
III. Respecto de inmuebles rústicos.	0.56%

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.35
II. Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.23
III. Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.23
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.13
V. Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.13
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.09
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.13
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.13
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.17
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.35
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.13
XII. Fraccionamiento turístico.	\$ 0.23
XIII. Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.13
XIV. Fraccionamiento comercial.	\$ 0.35
XV. Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.10

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21 %.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 8 %.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I. Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 3.80
II. Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 1.70
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 1.70
IV. Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.58
V. Por kilo de mármol.	\$ 0.12

VI. Por tonelada de pedacería de mármol.	\$ 3.48
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$ 0.55
VIII. Por metro lineal de guarnición.	\$ 0.04
IX. Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza.	\$ 0.35
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$ 2.50

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las Dependencias del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

1.- Agua Potable: Los derechos por la prestación de este servicio se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo.

Consumo	BENEFICENCIA		DOMESTICO		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
	Precio M3	Importe	Precio M3	Importe	Precio M3	Importe	Precio M3	Importe
0-5	CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	48.02	CUOTA FIJA	190.74	CUOTA FIJA	190.74
6-10	CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	49.72	CUOTA FIJA	190.74	CUOTA FIJA	190.74
11-14	CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	53.64	CUOTA FIJA	190.74	CUOTA FIJA	190.74
15-18	CUOTA FIJA	68.99	CUOTA FIJA	104.19	16.74	301.23	16.74	301.23

19	4.75	90.36	7.80	148.20	16.75	318.37	16.75	318.37
20	4.75	95.00	7.83	156.66	16.75	335.12	16.75	335.12
21	4.75	99.75	7.86	165.18	16.80	352.81	16.80	352.81
22	4.75	104.50	7.88	173.50	16.80	369.62	16.80	369.62
23	4.75	109.25	7.94	182.69	16.80	386.43	16.80	386.43
24	4.75	114.00	7.98	191.70	16.82	403.77	16.82	403.77
25	4.75	118.75	8.00	200.23	16.82	420.59	16.82	420.59
26	4.75	123.50	8.03	208.82	16.87	438.84	16.87	438.84
27	4.75	128.25	8.09	218.64	16.87	455.73	16.87	455.73
28	4.75	133.00	8.12	227.36	16.88	472.91	16.88	472.91
29	4.75	137.75	8.15	236.43	16.88	489.80	16.88	489.80
30	4.75	142.50	8.17	245.24	16.88	506.69	16.88	506.69
31	4.75	147.25	8.48	262.97	16.90	523.92	16.90	523.92
32	4.75	152.00	8.51	272.49	16.90	540.83	16.90	540.83
33	4.75	156.75	8.57	282.82	16.91	558.11	16.91	558.11
34	4.75	161.50	8.61	292.90	16.91	575.01	16.91	575.01
35	4.75	166.25	8.63	302.29	16.98	594.63	16.98	594.63
36	4.75	171.00	8.68	312.51	16.98	611.61	16.98	611.61
37	4.75	175.75	8.74	323.61	16.98	628.61	16.98	628.61
38	4.75	180.50	8.81	334.88	17.02	646.87	17.02	646.87
39	4.75	185.25	8.85	345.42	17.02	663.89	17.02	663.89
40	4.75	190.00	8.92	356.89	17.06	682.65	17.06	682.65
41	4.75	194.75	8.97	368.08	17.06	699.73	17.06	699.73
42	4.75	199.50	8.99	377.98	17.07	717.25	17.07	717.25
43	4.75	204.25	9.05	389.35	17.07	734.34	17.07	734.34
44	4.75	209.00	9.13	401.79	17.07	751.41	17.07	751.41
45	4.75	213.75	9.15	411.90	17.13	770.96	17.13	770.96
46	4.75	218.50	9.20	423.59	17.13	788.10	17.13	788.10
47	4.75	223.25	9.23	433.83	17.15	806.27	17.15	806.27
48	4.75	228.00	9.29	446.23	17.15	823.42	17.15	823.42
49	4.75	232.75	9.32	457.14	17.15	840.57	17.15	840.57
50	4.75	237.50	9.35	467.57	17.16	858.26	17.16	858.26
51	4.75	242.25	9.41	480.29	17.16	875.45	17.16	875.45
52	4.75	247.00	9.45	491.44	17.18	893.76	17.18	893.76
53	4.75	251.75	9.48	502.60	17.18	910.95	17.18	910.95
54	4.75	256.50	9.52	514.46	17.24	931.10	17.24	931.10
55	4.75	261.25	9.59	527.64	17.24	948.36	17.24	948.36
56	4.75	266.00	9.61	538.47	17.24	965.59	17.24	965.59

57	4.75	270.75	9.65	550.58	17.27	984.70	17.27	984.70
58	4.75	275.50	9.72	564.07	17.27	1,002.01	17.27	1,002.01
59	4.75	280.25	9.74	575.08	17.33	1,022.50	17.33	1,022.50
60	4.75	285.00	10.13	607.92	17.33	1,039.85	17.33	1,039.85
61	4.75	289.75	10.16	620.06	17.34	1,057.84	17.34	1,057.84
62	4.75	294.50	10.25	635.68	17.34	1,075.19	17.34	1,075.19
63	4.75	299.25	10.27	647.33	17.34	1,092.52	17.34	1,092.52
64	4.75	304.00	10.28	658.29	17.38	1,112.68	17.38	1,112.68
65	4.75	308.75	10.36	673.57	17.38	1,130.06	17.38	1,130.06
66	4.75	313.50	10.42	688.29	17.39	1,148.17	17.39	1,148.17
67	4.75	318.25	10.45	700.21	17.39	1,165.58	17.39	1,165.58
68	4.75	323.00	10.50	714.38	17.40	1,183.74	17.40	1,183.74
69	4.75	327.75	10.53	727.17	17.40	1,201.16	17.40	1,201.16
70	4.75	332.50	10.58	740.79	17.40	1,218.53	17.40	1,218.53
71	4.75	337.25	10.63	755.27	17.41	1,236.74	17.41	1,236.74
72	4.75	342.00	10.67	768.29	17.41	1,254.16	17.41	1,254.16
73	4.75	346.75	10.69	780.58	17.50	1,277.99	17.50	1,277.99
74	4.75	351.50	10.76	796.94	17.50	1,295.50	17.50	1,295.50
75	4.75	356.25	10.78	808.54	17.50	1,313.02	17.50	1,313.02
76	4.75	361.00	11.23	853.59	17.52	1,332.17	17.52	1,332.17
77	4.75	365.75	11.24	865.67	17.52	1,349.72	17.52	1,349.72
78	4.75	370.50	11.29	881.18	17.57	1,370.66	17.57	1,370.66
79	4.75	375.25	11.37	898.56	17.57	1,388.23	17.57	1,388.23
80	4.75	380.00	11.39	911.70	17.58	1,406.70	17.58	1,406.70
81	4.75	384.75	11.46	928.43	17.58	1,424.27	17.58	1,424.27
82	4.75	389.50	11.48	941.70	17.58	1,441.87	17.58	1,441.87
83	4.75	394.25	11.59	962.30	17.64	1,464.93	17.64	1,464.93
84	4.75	399.00	11.60	974.83	17.64	1,482.57	17.64	1,482.57
85	4.75	403.75	11.64	990.19	17.67	1,502.08	17.67	1,502.08
86	4.75	408.50	11.73	1,009.36	17.67	1,519.77	17.67	1,519.77
87	4.75	413.25	11.76	1,023.97	17.70	1,540.29	17.70	1,540.29
88	4.75	418.00	11.79	1,037.66	17.70	1,558.00	17.70	1,558.00
89	4.75	422.75	11.84	1,054.36	17.70	1,575.71	17.70	1,575.71
90	4.75	427.50	11.92	1,073.15	17.77	1,599.35	17.77	1,599.35
91	4.75	432.25	11.95	1,088.06	17.77	1,617.12	17.77	1,617.12
92	4.75	437.00	12.01	1,105.07	17.79	1,636.92	17.79	1,636.92
93	4.75	441.75	12.03	1,119.14	17.79	1,654.69	17.79	1,654.69
94	4.75	446.50	12.12	1,139.45	17.79	1,672.50	17.79	1,672.50

95	4.75	451.25	12.13	1,152.61	17.84	1,695.50	17.84	1,695.50
96	4.75	456.00	12.16	1,167.92	17.84	1,713.39	17.84	1,713.39
97	4.75	460.75	12.18	1,182.19	17.85	1,732.29	17.85	1,732.29
98	4.75	465.50	12.25	1,200.84	17.85	1,750.16	17.85	1,750.16
99	4.75	470.25	12.28	1,216.37	17.90	1,772.37	17.90	1,772.37
100	4.75	475.00	12.34	1,234.16	17.90	1,790.27	17.90	1,790.27
101	4.75	479.75	12.35	1,247.60	17.90	1,808.17	17.90	1,808.17
102	4.75	484.50	12.45	1,270.04	17.91	1,827.17	17.91	1,827.17
103	4.75	489.25	12.47	1,284.77	17.91	1,845.10	17.91	1,845.10
104	4.75	494.00	12.48	1,298.37	17.94	1,866.43	17.94	1,866.43
105	4.75	498.75	12.55	1,317.77	17.94	1,884.38	17.94	1,884.38
106	4.75	503.50	12.56	1,331.51	17.96	1,904.66	17.96	1,904.66
107	4.75	508.25	12.63	1,352.31	17.96	1,922.63	17.96	1,922.63
108	4.75	513.00	12.68	1,369.70	17.96	1,940.60	17.96	1,940.60
109	4.75	517.75	12.71	1,385.98	18.03	1,965.76	18.03	1,965.76
110	4.75	522.50	12.73	1,401.11	18.03	1,983.79	18.03	1,983.79
111	4.75	527.25	12.83	1,424.81	18.05	2,004.27	18.05	2,004.27
112	4.75	532.00	12.85	1,440.10	18.05	2,022.34	18.05	2,022.34
113	4.75	536.75	12.92	1,460.40	18.12	2,047.86	18.12	2,047.86
114	4.75	541.50	12.93	1,474.59	18.12	2,065.96	18.12	2,065.96
115	4.75	546.25	12.94	1,488.78	18.12	2,084.07	18.12	2,084.07
116	4.75	551.00	13.05	1,514.49	18.13	2,103.50	18.13	2,103.50
117	4.75	555.75	13.06	1,528.84	18.13	2,121.61	18.13	2,121.61
118	4.75	560.50	13.12	1,548.38	18.18	2,146.24	18.18	2,146.24
119	4.75	565.25	13.13	1,562.82	18.18	2,164.43	18.18	2,164.43
120	4.75	570.00	13.22	1,586.49	18.18	2,182.60	18.18	2,182.60
121	4.75	574.75	13.30	1,610.36	18.19	2,202.13	18.19	2,202.13
122	4.75	579.50	13.31	1,625.00	18.19	2,220.35	18.19	2,220.35
123	4.75	584.25	13.33	1,639.68	18.22	2,241.22	18.22	2,241.22
124	4.75	589.00	13.46	1,669.38	18.22	2,259.46	18.22	2,259.46
125	4.75	593.75	13.47	1,684.21	18.23	2,279.06	18.23	2,279.06
126	4.75	598.50	13.51	1,703.21	18.23	2,297.28	18.23	2,297.28
127	4.75	603.25	13.52	1,718.12	18.23	2,315.50	18.23	2,315.50
128	4.75	608.00	13.62	1,744.30	18.30	2,343.60	18.30	2,343.60
129	4.75	612.75	13.66	1,762.19	18.30	2,361.90	18.30	2,361.90
130	4.75	617.50	13.70	1,781.57	18.33	2,383.07	18.33	2,383.07
131	4.75	622.25	13.71	1,796.72	18.33	2,401.40	18.33	2,401.40
132	4.75	627.00	13.81	1,823.50	18.38	2,426.99	18.38	2,426.99

133	4.75	631.75	13.84	1,841.67	18.38	2,445.36	18.38	2,445.36
134	4.75	636.50	13.90	1,862.90	18.38	2,463.79	18.38	2,463.79
135	4.75	641.25	13.91	1,878.29	18.39	2,483.63	18.39	2,483.63
136	4.75	646.00	13.92	1,893.70	18.39	2,502.04	18.39	2,502.04
137	4.75	650.75	14.05	1,925.70	18.46	2,529.48	18.46	2,529.48
138	4.75	655.50	14.06	1,941.26	18.46	2,547.95	18.46	2,547.95
139	4.75	660.25	14.12	1,962.97	18.46	2,566.38	18.46	2,566.38
140	4.75	665.00	14.15	1,981.73	18.47	2,586.39	18.47	2,586.39
141	4.75	669.75	14.24	2,008.27	18.47	2,604.87	18.47	2,604.87
142	4.75	674.50	14.29	2,030.32	18.49	2,626.45	18.49	2,626.45
143	4.75	679.25	14.33	2,049.33	18.49	2,644.96	18.49	2,644.96
144	4.75	684.00	14.34	2,065.26	18.50	2,665.04	18.50	2,665.04
145	4.75	688.75	14.42	2,092.32	18.50	2,683.56	18.50	2,683.56
146	4.75	693.50	14.45	2,109.95	18.50	2,702.06	18.50	2,702.06
147	4.75	698.25	14.49	2,130.89	18.57	2,730.27	18.57	2,730.27
148	4.75	703.00	14.55	2,153.50	18.57	2,748.83	18.57	2,748.83
149	4.75	707.75	14.56	2,169.69	18.60	2,772.31	18.60	2,772.31
150	4.75	712.50	14.64	2,197.45	18.60	2,790.94	18.60	2,790.94
151	4.75	717.25	14.67	2,215.41	18.66	2,817.83	18.66	2,817.83
152	4.75	722.00	14.71	2,236.77	18.66	2,836.49	18.66	2,836.49
153	4.75	726.75	14.77	2,259.91	18.66	2,855.13	18.66	2,855.13
154	4.75	731.50	14.78	2,276.36	18.67	2,875.51	18.67	2,875.51
155	4.75	736.25	14.79	2,292.86	18.67	2,894.17	18.67	2,894.17
156	4.75	741.00	14.89	2,323.06	18.72	2,921.43	18.72	2,921.43
157	4.75	745.75	14.93	2,344.86	18.72	2,940.15	18.72	2,940.15
158	4.75	750.50	14.95	2,363.26	18.73	2,960.62	18.73	2,960.62
159	4.75	755.25	15.01	2,386.95	18.73	2,979.34	18.73	2,979.34
160	4.75	760.00	15.03	2,405.50	18.73	2,998.11	18.73	2,998.11
161	4.75	764.75	15.11	2,432.90	18.76	3,020.38	18.76	3,020.38
162	4.75	769.50	15.14	2,453.35	18.76	3,039.13	18.76	3,039.13
163	4.75	774.25	15.15	2,470.31	18.77	3,059.67	18.77	3,059.67
164	4.75	779.00	15.23	2,498.08	18.77	3,078.44	18.77	3,078.44
165	4.75	783.75	15.24	2,515.12	18.77	3,097.20	18.77	3,097.20
166	4.75	788.50	15.29	2,539.48	18.82	3,125.14	18.82	3,125.14
167	4.75	793.25	15.37	2,567.62	18.82	3,143.92	18.82	3,143.92
168	4.75	798.00	15.38	2,584.86	18.84	3,166.48	18.84	3,166.48
169	4.75	802.75	15.47	2,615.08	18.84	3,185.31	18.84	3,185.31
170	4.75	807.50	15.54	2,641.80	18.89	3,211.64	18.89	3,211.64

171	4.75	812.25	15.56	2,661.09	18.89	3,230.54	18.89	3,230.54
172	4.75	817.00	15.61	2,686.10	18.89	3,249.41	18.89	3,249.41
173	4.75	821.75	15.67	2,711.23	18.93	3,275.92	18.93	3,275.92
174	4.75	826.50	15.68	2,728.81	18.93	3,294.87	18.93	3,294.87
175	4.75	831.25	15.75	2,757.94	18.94	3,315.72	18.94	3,315.72
176	4.75	836.00	15.80	2,781.48	18.94	3,334.65	18.94	3,334.65
177	4.75	840.75	15.84	2,805.04	19.01	3,365.29	19.01	3,365.29
178	4.75	845.50	15.91	2,832.62	19.01	3,384.28	19.01	3,384.28
179	4.75	850.25	15.94	2,854.45	19.01	3,403.29	19.01	3,403.29
180	4.75	855.00	16.01	2,882.25	19.02	3,424.29	19.02	3,424.29
181	4.75	859.75	16.03	2,902.24	19.02	3,443.31	19.02	3,443.31
182	4.75	864.50	16.08	2,928.29	19.05	3,468.35	19.05	3,468.35
183	4.75	869.25	16.15	2,956.44	19.05	3,487.39	19.05	3,487.39
184	4.75	874.00	16.16	2,974.64	19.06	3,508.46	19.06	3,508.46
185	4.75	878.75	16.26	3,009.09	19.06	3,527.54	19.06	3,527.54
186	4.75	883.50	16.28	3,029.43	19.06	3,546.61	19.06	3,546.61
187	4.75	888.25	16.32	3,051.88	19.10	3,571.83	19.10	3,571.83
188	4.75	893.00	16.40	3,084.73	19.10	3,590.94	19.10	3,590.94
189	4.75	897.75	16.41	3,103.23	19.12	3,614.21	19.12	3,614.21
190	4.75	902.50	16.43	3,121.72	19.12	3,633.33	19.12	3,633.33
191	4.75	907.25	16.51	3,154.95	19.12	3,652.47	19.12	3,652.47
192	4.75	912.00	16.56	3,179.91	19.17	3,682.13	19.17	3,682.13
193	4.75	916.75	16.61	3,207.08	19.17	3,701.31	19.17	3,701.31
194	4.75	921.50	16.62	3,225.82	19.22	3,729.02	19.22	3,729.02
195	4.75	926.25	16.63	3,244.61	19.22	3,748.23	19.22	3,748.23
196	4.75	931.00	16.73	3,280.63	19.24	3,771.78	19.24	3,771.78
197	4.75	935.75	16.75	3,301.71	19.24	3,791.03	19.24	3,791.03
198	4.75	940.50	16.80	3,327.17	19.24	3,810.24	19.24	3,810.24
199	4.75	945.25	16.88	3,359.27	19.29	3,840.43	19.29	3,840.43
200	4.75	950.00	16.89	3,378.34	19.29	3,859.73	19.29	3,859.73
201	4.75	954.75	16.91	3,399.66	19.30	3,881.23	19.30	3,881.23
202	4.75	959.50	16.99	3,432.14	19.30	3,900.54	19.30	3,900.54
203	4.75	964.25	17.02	3,455.80	19.35	3,928.79	19.35	3,928.79
204	4.75	969.00	17.07	3,484.05	19.35	3,948.14	19.35	3,948.14
205	4.75	973.75	17.13	3,512.38	19.35	3,967.50	19.35	3,967.50
206	4.75	978.50	17.15	3,534.06	19.36	3,989.10	19.36	3,989.10
207	4.75	983.25	17.18	3,558.02	19.36	4,008.48	19.36	4,008.48
208	4.75	988.00	17.24	3,586.65	19.39	4,034.70	19.39	4,034.70

209	4.75	992.75	17.33	3,622.26	19.39	4,054.11	19.39	4,054.11
210	4.75	997.50	17.34	3,641.89	19.39	4,073.48	19.39	4,073.48
211	4.75	1,002.25	17.38	3,668.52	19.41	4,097.52	19.41	4,097.52
212	4.75	1,007.00	17.40	3,690.57	19.41	4,116.94	19.41	4,116.94
213	4.75	1,011.75	17.41	3,710.34	19.46	4,145.73	19.46	4,145.73
214	4.75	1,016.50	17.50	3,746.56	19.46	4,165.19	19.46	4,165.19
215	4.75	1,021.25	17.57	3,778.23	19.54	4,201.19	19.54	4,201.19
216	4.75	1,026.00	17.58	3,798.18	19.54	4,220.73	19.54	4,220.73
217	4.75	1,030.75	17.65	3,830.09	19.54	4,240.29	19.54	4,240.29
218	4.75	1,035.50	17.70	3,859.71	19.55	4,262.19	19.55	4,262.19
219	4.75	1,040.25	17.77	3,891.84	19.55	4,281.77	19.55	4,281.77
220	4.75	1,045.00	17.84	3,926.53	19.59	4,310.98	19.59	4,310.98
221	4.75	1,049.75	17.85	3,946.83	19.59	4,330.59	19.59	4,330.59
222	4.75	1,054.50	17.90	3,974.45	19.60	4,352.62	19.60	4,352.62
223	4.75	1,059.25	17.94	4,002.13	19.60	4,372.21	19.60	4,372.21
224	4.75	1,064.00	17.96	4,025.04	19.60	4,391.83	19.60	4,391.83
225	4.75	1,068.75	18.03	4,057.82	19.62	4,416.38	19.62	4,416.38
226	4.75	1,073.50	18.12	4,095.75	19.62	4,435.99	19.62	4,435.99
227	4.75	1,078.25	18.13	4,116.35	19.65	4,460.63	19.65	4,460.63
228	4.75	1,083.00	18.19	4,149.52	19.65	4,480.27	19.65	4,480.27
229	4.75	1,087.75	18.22	4,172.77	19.68	4,507.49	19.68	4,507.49
230	4.75	1,092.50	18.23	4,193.52	19.68	4,527.16	19.68	4,527.16
231	4.75	1,097.25	18.33	4,234.60	19.68	4,546.85	19.68	4,546.85
232	4.75	1,102.00	18.38	4,265.67	19.72	4,576.74	19.72	4,576.74
233	4.75	1,106.75	18.39	4,286.60	19.72	4,596.46	19.72	4,596.46
234	4.75	1,111.50	18.47	4,323.01	19.76	4,623.91	19.76	4,623.91
235	4.75	1,116.25	18.49	4,346.66	19.76	4,643.64	19.76	4,643.64
236	4.75	1,121.00	18.57	4,383.31	19.76	4,663.43	19.76	4,663.43
237	4.75	1,125.75	18.60	4,409.70	19.81	4,696.21	19.81	4,696.21
238	4.75	1,130.50	18.67	4,443.98	19.81	4,716.02	19.81	4,716.02
239	4.75	1,135.25	18.72	4,475.81	19.83	4,741.09	19.83	4,741.09
240	4.75	1,140.00	18.73	4,497.15	19.83	4,760.94	19.83	4,760.94
241	4.75	1,144.75	18.76	4,521.19	19.88	4,791.37	19.88	4,791.37
242	4.75	1,149.50	18.82	4,555.91	19.88	4,811.27	19.88	4,811.27
243	4.75	1,154.25	18.84	4,580.08	19.88	4,831.13	19.88	4,831.13
244	4.75	1,159.00	18.93	4,620.39	19.92	4,861.73	19.92	4,861.73
245	4.75	1,163.75	18.94	4,642.01	19.92	4,881.66	19.92	4,881.66
246	4.75	1,168.50	19.01	4,677.19	19.93	4,904.30	19.93	4,904.30

247	4.75	1,173.25	19.05	4,707.07	19.93	4,924.22	19.93	4,924.22
248	4.75	1,178.00	19.06	4,728.85	19.96	4,952.33	19.96	4,952.33
249	4.75	1,182.75	19.10	4,756.11	19.96	4,972.30	19.96	4,972.30
250	4.75	1,187.50	19.17	4,794.45	19.96	4,992.27	19.96	4,992.27
251	4.75	1,192.25	19.22	4,824.66	19.99	5,017.78	19.99	5,017.78
252	4.75	1,197.00	19.29	4,863.26	19.99	5,037.75	19.99	5,037.75
253	4.75	1,201.75	19.30	4,885.35	20.03	5,068.86	20.03	5,068.86
254	4.75	1,206.50	19.35	4,915.83	20.03	5,088.90	20.03	5,088.90
255	4.75	1,211.25	19.39	4,946.39	20.03	5,108.94	20.03	5,108.94
256	4.75	1,216.00	19.41	4,971.40	20.11	5,148.66	20.11	5,148.66
257	4.75	1,220.75	19.46	5,002.13	20.11	5,168.79	20.11	5,168.79
258	4.75	1,225.50	19.55	5,044.28	20.12	5,191.74	20.12	5,191.74
259	4.75	1,230.25	19.59	5,075.23	20.12	5,211.86	20.12	5,211.86
260	4.75	1,235.00	19.62	5,103.39	20.16	5,243.40	20.16	5,243.40
261	4.75	1,239.75	19.65	5,128.75	20.16	5,263.57	20.16	5,263.57
262	4.75	1,244.50	19.68	5,157.05	20.16	5,283.74	20.16	5,283.74
263	4.75	1,249.25	19.76	5,196.96	20.17	5,306.79	20.17	5,306.79
264	4.75	1,254.00	19.81	5,231.25	20.18	5,329.88	20.18	5,329.88
265	4.75	1,258.75	19.83	5,256.88	20.21	5,355.91	20.21	5,355.91
266	4.75	1,263.50	19.92	5,300.08	20.21	5,376.11	20.21	5,376.11
267	4.75	1,268.25	19.93	5,322.95	20.22	5,399.23	20.22	5,399.23
268	4.75	1,273.00	19.96	5,351.70	20.22	5,419.46	20.22	5,419.46
269	4.75	1,277.75	20.03	5,389.44	20.22	5,439.72	20.22	5,439.72
270	4.75	1,282.50	20.11	5,430.25	20.27	5,474.77	20.27	5,474.77
271	4.75	1,287.25	20.16	5,465.24	20.27	5,495.03	20.27	5,495.03
272	4.75	1,292.00	20.17	5,488.40	20.29	5,521.28	20.29	5,521.28
273	4.75	1,296.75	20.21	5,517.57	20.29	5,541.57	20.29	5,541.57
274	4.75	1,301.50	20.27	5,555.86	20.33	5,570.94	20.33	5,570.94
275	4.75	1,306.25	20.29	5,582.19	20.33	5,591.26	20.33	5,591.26

Cuando el consumo sea superior a los 276 metros cúbicos, el costo por metro excedente será de \$ 20.33 para los usos doméstico, comercial e industrial.

Los valores contenidos en la tabla anterior, se indexarán mensualmente al 0.6 % o conforme al índice nacional de precios al consumidor emitidos por el Banco Nacional de México, si éste fuera mayor.

II.- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán solamente con respecto al uso industrial, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua.

III.- Tratándose de la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$ 187,738.42 en razón del suministro de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco Nacional de México.

La cantidad total que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de la siguiente manera:

a) Para fraccionamientos de interés social:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (135 \text{ litros /habitante/ día})}{\text{}} = \text{Litros segundo}$$

86,400 segundos /día

b) Para fraccionamientos semiresidenciales:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (250 \text{ litros /habitante /día})}{\text{}} = \text{Litros segundo}$$

86,400 segundos /día

c) Para fraccionamientos residenciales y/o campestres:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (350 \text{ litros /habitante /día})}{\text{}} = \text{Litros segundo}$$

86,400 segundos /día

IV.- Tratándose de la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$ 103,256.13 en razón de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco Nacional de México.

En caso de que la superficie del predio correspondiente sea superior a una hectárea, el interesado deberá cubrir, adicionalmente la cantidad de \$ 9,828.00 por hectárea, para destinarse a obras de infraestructura de colectores en la ciudad.

V.- Tratándose de la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos particulares y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá el 5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.

VI.- En relación con el servicio público de alcantarillado se cubrirán los siguientes conceptos y cantidades:

a) Sondeo con varilla casa habitación a descargas sanitarias.	\$ 216.22 por servicio
b) Sondeo con varilla a descargas.	\$ 360.36 por servicio
c) Industriales.	\$ 360.36 por servicio
d) Sondeo con equipo "aquatech" a descargas sanitarias en casa hab.	\$ 294.30 por servicio
e) Sondeo con equipo "aquatech" a descargas comerciales e industriales.	\$ 576.58 por servicio
f) Sondeo con malacate a descargas industriales de 1 a 50 mts.	\$ 486.50 por servicio
g) Sondeo con malacate a descargas industriales de más de 50 mts.	\$ 12.00 metro
h) Sondeo con malacate a descargas industrial.	\$ 627.90 por hora
i) Sondeo con equipo "Sewer Jet".	\$ 1,130.22 por hora
j) Limpieza con equipo "aquatech de 1 a 50 mts.	\$ 900.90 por servicio
k) Limpieza con equipo "aquatech" de 51 mts en adelante.	\$ 18.02 por metro
l) Limpieza de fosa séptica o decantadora en casa habitación.	\$ 546.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m3
m) Limpieza de fosa séptica o decantadora en comercio o industria.	\$ 819.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 m3

Tratándose de sondeo por malacate el interesado cubrirá el importe que la Dependencia le determine, atendiendo a las condiciones de azolve en que se encuentre la red interna al momento de la solicitud del servicio.

VII.- El tratamiento de aguas residuales se cubrirá de conformidad con la tabla de valores que sigue:

TABLA DE VALORES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Doméstico	13.5% Sobre lo facturado por servicio de agua
Comercial	Carga contaminante de 0 hasta 300 miligramos por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno: 18% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 301 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de Oxígeno: \$ 14.10 (Catorce Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$ 19.14 (Diecinueve Pesos 14/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
Industrial	De 0 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de Oxígeno: \$14.10 (Catorce Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante \$ 19.14 (Diecinueve Pesos 14/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

Los valores indicados en esta fracción, se indexarán mensualmente de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, para el mes inmediato anterior; emitido por el Banco Nacional de México.

VIII.- La contratación de servicio de Agua Potable se cubrirá por los usuarios conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1.- USO DOMÉSTICO

a). Interés social	\$1,928.48 por contrato
b). Semi-residencial:	\$2,713.62 por contrato
c). Residencial:	\$3,494.40 por contrato

2.- USO COMERCIAL

a). Dotación de 30 m3	\$5,877.15 por contrato
b). Dotación de 45 m3	\$6,806.44 por contrato
c). Dotación de 60 m3	\$7,735.73 por contrato
d). Dotación de 75 m3	\$8,665.02 por contrato
e). Dotación de 90 m3	\$9,595.41 por contrato

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Los derechos antes mencionados se aplicarán a fraccionamientos regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de derechos por dotación de agua y drenaje.

Para los fraccionamientos que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado, el costo de la cooperación será el que se determine al momento de la autorización y ejecución de la obra, más los costos de contratación.

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de drenaje; para tomas mayores se cobrará con base al

volumen de agua que el usuario solicite y al diámetro de la toma que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado determine.

3.- USO INDUSTRIAL

- a).- Dotación de 1 a 250 m³ \$ 21,840.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato
- b).- Dotación de 251 a 350 m³ \$ 27,457.25 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato
- c).- Dotación de 351 a 450 m³ \$ 33,720.96 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato
- d).- Dotación de 451 a 550 m³ \$ 39,823.06 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- e).- Dotación de 551 a 700 m³ \$ 49,137.82 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- f).- Dotación de 701 a 1000 m³ \$ 76,457.48 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- g).- Dotación de 1001 a 1300 m³ \$ 95,085.90 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- h).- Dotación de 1301 a 1600 m³ \$ 113,552.72 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- i).- Dotación de 1601 a 1900 m³ \$ 132,180.05 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- j).- Dotación de 1901 a 2200 m³ \$ 150,808.48 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- k).- Dotación de 2201 a 2500 m³ \$ 169,435.82 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- l).- Dotación de 2501 a 2800 m³ \$ 187,904.81 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- m).- Dotación de 2801 a 3300 m³ \$ 227,244.11 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- n).- Dotación de 3301 a 3800 m³ \$ 258,182.66 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato
- o).- Dotación de 3801 a 4300 m³ \$ 289,175.80 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- p).- Dotación de 4301 a 4800 m³ \$ 320,168.94 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Tratándose de ampliaciones a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

I. Al servicio de limpia:

TARIFA

a) Servicio requerido por cuadrilla de 5 elementos \$ 1,372.00

b) Por elemento adicional por servicio \$ 275.00

Este servicio será por el tiempo que comprende una jornada laboral diaria.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

T A R I F A

a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos	\$ 87.00
b) Por bolsa de más de 5 hasta 10 kilogramos	\$ 175.00
c) Por contenedor hasta 120 litros	\$ 261.00
d) Por contenedor hasta 300 litros	\$ 617.00
e) Por contenedor hasta 500 litros	\$ 1,028.00
f) Por contenedor hasta 750 litros	\$ 1,541.00
g) Por contenedor hasta 1,000 litros	\$ 2,056.00

III.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, prestados bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme a las tarifas que fije el Ayuntamiento, en los términos del título de concesión respectivo.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumación :

a) En fosa común sin caja	exento
b) En fosa separada	\$ 42.00
c) En gaveta para adulto	\$ 419.00
d) En gaveta infantil	\$ 321.00
e) Por bienio en fosa separada	\$ 201.00
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$ 201.00
II.- Por exhumación	\$ 83.00
III.- Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como reinhumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados	\$ 937.00

IV.- Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$ 461.00
V.- Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$ 1,163.00
VI.- Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales.	\$ 170.00
VII.- Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación a otro Municipio	\$ 160.00
VIII.- Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio	\$ 218.00

Las cuotas por la prestación del servicio público de panteones prestado bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme a la tarifas que fije el Ayuntamiento, en los términos del título de concesión respectivo.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de:

- | | |
|--------------------------------------|------------------|
| a) Pollo de engorda y gallina | \$ 2.20 por ave |
| b) Avestruz | \$ 53.00 por ave |

II. Lavado y desinfectado de jaulas en:

- | | |
|---|-----------|
| a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas | \$ 71.00 |
| b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas | \$ 81.00 |
| c) Trailer de más de 18 toneladas | \$ 111.00 |

III.- Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural de:

TARIFA

- | | |
|----------------------|----------------------|
| a) Bovino | \$ 35.00 por animal. |
| b) Porcino | \$ 14.00 por animal. |
| c) Ovicaprino | \$ 14.00 por animal. |

Las cuotas por la prestación del servicio de rastro para el sacrificio de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, otorgado bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme a las tarifas que fije el Ayuntamiento, en los términos del título de concesión respectivo.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- Los derechos en relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Policía "A"	\$ 5,820.00 mensual por elemento.
II. Policía "B"	\$ 8,532.00 mensual por elemento.
III. Policía de barrio	\$ 566.00 mensual por elemento.
IV. Servicios extraordinarios de policía por jornada de 6 horas de servicio	\$ 203.00 por elemento

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Concesión del servicio público de transporte urbano de personas en ruta fija:	
a) Ruta trocal.	\$ 12,480.00
b) Ruta alimentadora, auxiliar y convencional.	\$ 4,160.00
II.- Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$ 4,160.00
III.- Permiso:	
a) Eventual.	\$ 424.00 Mensual
b) Supletorio.	\$ 15.00 Diarios
IV.- Permiso de servicio extraordinario	\$ 208.00 Mensual

V.- Prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta troncal.	\$ 12,480.00
b) Ruta alimentadora, auxiliar, convencional.	\$ 4,160.00
VI.- Prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$ 4,160.00
VII.- Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano	\$ 1,891.00
Tratándose de la ruta troncal	\$ 5,672.00
VIII.- Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$ 2,500.00
IX.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta troncal.	\$ 12,480.00
b) Ruta alimentadora, auxiliar y convencional.	\$ 4,160.00
X.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$ 4,160.00
XI.- Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII.- Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII.- Constancia de despintado	\$ 40.00
XIV.- Expedición de constancia de no infracción	\$ 37.00
XV.- Verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales.	\$ 360.00 por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional.	\$ 120.00 por vehículo
XVI.- Verificación físico mecánica del servicio suburbano.	\$ 120.00 por vehículo

XVII.- Verificación físico-mecánica extemporánea:

- | | |
|---|-----------------------|
| a) Vehículos de rutas troncales. | \$600.00 por vehículo |
| b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional. | \$200.00 por vehículo |

XVIII.- Verificación físico mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano \$ 200.00

XIX.- Trámite anual de enrolamiento de vehículo:

- | | |
|--|------------------------|
| a) Rutas troncales. | \$ 360.00 por vehículo |
| b) Rutas alimentadora, auxiliar, convencional y del servicio suburbano. | \$120.00 por vehículo |

XX.- Dictamen de factibilidad para autorización de transmisión de derechos de concesión:

- | | |
|--|-------------------------|
| a) Rutas troncales. | \$2,175.00 por vehículo |
| b) Rutas alimentadora, auxiliar, convencional y del servicio suburbano. | \$725.00 por vehículo |

XXI.- Expedición o reposición de Cédula para Conductor de:

- | | |
|---|-----------|
| a) Vehículos de las rutas troncales. | \$ 119.00 |
| b) De los demás vehículos de servicio público de transporte. | \$ 40.00 |

XXII.- Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor \$ 40.00

XXIII.- Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis \$ 398.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Servicios extraordinarios de tránsito: cuota de \$ 203.00 por jornada de 6 horas de servicio por elemento.

II. Por el servicio de arrastre y maniobras en vehículos que preste directamente la Dirección de Tránsito Municipal se cobrará las siguientes cuotas:

Tipo de vehículo	Costo arrastre de vehículo	Maniobras
a) Motocicleta	\$ 131.00	\$ 0.00
b) Autos y Pick Up	\$ 262.00	\$ 364.00 por hora
c) 3.5 Toneladas	\$ 347.00	\$ 606.00 por hora
d) Camión y torton hasta 20 toneladas	\$ 478.00	\$ 970.00 por hora
e) Camión y torton con más de 20 toneladas y Trailer	\$ 606.00	\$ 1,334.00 por hora

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- En el estacionamiento Fundadores, por automóvil o camioneta:

a) Estacionamiento	\$ 9.00 por hora o fracción
b) Pensión diaria	\$352.00 mensual
c) Pensión 24 Horas	\$466.00 mensual

II.- En el estacionamiento Juárez, por automóvil o camioneta:

a) Estacionamiento	\$ 8.00 por hora o fracción
---------------------------	-----------------------------

III.- En el estacionamiento Mariano Escobedo, por automóvil o camioneta:

a) Estacionamiento	\$ 3.00 por hora o fracción
b) Pensión diaria	\$ 116.00 mensual

Las cuotas por el servicio de estacionamientos que se preste bajo el régimen de concesión, se cubrirán conforme a las tarifas que fije el Ayuntamiento, en los términos del título de concesión respectivo.

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Examen médico general	\$ 71.00 por examen
II.- Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:	
a) Resina fotocurable	\$ 50.00 por unidad.
b) Amalgama predosificada	\$ 35.00 por unidad.
III.- Los servicios prestados en materia de control canino:	
a) Vacuna antirrábica animal	\$ 23.00 por aplicación.
b) Por observación del animal agresor	\$ 28.00 diarios.
c) Por disposición del cadáver del animal	\$ 71.00
d) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$ 35.00
e) Por incineración del animal	\$ 523.00
f) Por pensión de animal	\$ 35.00 diarios
g) Por sacrificio de animal	\$ 71.00
IV.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	
a) Audiometría	\$ 171.00
b) Molde auditivo	\$ 86.00
c) Batería para auxiliar auditivo	\$ 43.00
d) Electroencefalograma	\$ 350.00
e) Sesiones de terapia	\$ 360.00 mensual
f) Estudio de Potencial evocado	\$ 400.00
g) Electro miografía	\$ 250.00
V.- Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:	

TIPO DE SERVICIO

COSTO ÚNICO POR SESIÓN

a) Técnicas de alimentación	\$5.00
b) Padres eficaces	\$5.00
c) Pintura	\$5.00
d) Área escolar	\$5.00
e) Natación	\$5.00
f) Dental menores	\$10.00
g) Terapia de lenguaje	\$10.00
h) Comunicación Humana	\$10.00
i) Terapia Psicológica	\$10.00
j) Terapia Social	\$10.00
k) Valoración Laboral	\$10.00
l) Dental Adultos	\$15.00
m) Psicodiagnóstico	\$30.00
n) Terapia familiar de psicodignóstico	\$30.00
o) Transporte	\$30.00
p) Rx. Placa simple	\$150.00
q) Rx. Placa doble	\$200.00

VI.- Por los servicios asistenciales en materia de la Defensa del Menor y la Familia:

a) Por asesoría en primera vez en atención a usuarios	\$ 35.00
b) Por asesoría subsecuente en atención a usuarios	\$ 25.00
c) Por asesoría jurídica	\$ 35.00
d) Por trámite de aclaración administrativa	\$ 120.00
e) Por procedimiento judicial	\$ 1,200.00
f) Por sesión de evaluación psicológica	\$ 35.00
g) Por sesión en tratamiento psicológico	\$ 35.00
h) Por reporte de evaluación psicológica	\$ 120.00
i) Por sesión de terapia de pareja	\$ 120.00
j) Por sesión de terapia familiar	\$ 120.00
k) Por consulta médica	\$ 25.00
l) Por certificado médico	\$ 50.00
m) Por sutura	\$ 50.00
n) Por inyección	\$ 25.00
o) Por curación	\$ 50.00

VII.- En materia de Servicios Asistenciales y Orientación Familiar:

a) Por primera entrevista en trabajo social	\$ 20.00
b) Por consulta psicológica	\$ 100.00
c) Por consulta médica	\$ 100.00
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$ 6.00
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$ 2.00
f) Sesión por persona en grupo de alumnos motivados al estudio	\$ 2.00

VIII.- Por los servicios en el Centro de Bienestar Femenil:

a) Por persona con ayuda familiar	\$ 167.00
b) Por persona pensionada	\$ 262.00
c) Por persona con trabajo propio	\$ 317.00

IX. Por los servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	\$ 200.00
b) Mensualidad	\$ 165.00

X.- Por los servicios preescolares:**A).- En los preescolares urbanos:**

Inscripción	\$220.00
Mensualidad	\$175.00

B).- En los preescolares ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
a) Saucillo	\$15.00	\$8.00
b) Media Luna	\$15.00	\$8.00
c) Cerro Alto	\$15.00	\$8.00
d) Mesa de Ibarilla	\$15.00	\$8.00
e) Huizache	\$15.00	\$8.00
f) Cuesta Blanca	\$15.00	\$8.00
g) San Antonio	\$15.00	\$8.00
h) Nuevo Valle de Moreno	\$15.00	\$10.00
i) Rancho Nuevo de la Venta	\$15.00	\$10.00

j) San José del Consuelo	\$15.00	\$10.00
k) San José de los Sapos	\$15.00	\$10.00
l) Duarte	\$15.00	\$12.00
m) Sandía	\$15.00	\$10.00
n) En los demás	\$15.00	\$10.00

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24- Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

C U O T A S

I. - Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$ 31.00
b) Juegos pirotécnicos	\$ 62.00
c) Pirotecnia fría	\$ 200.00

II.- Por dictámenes de seguridad para permisos de Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$ 300.00
b) Fabricación de pirotécnicos	\$ 450.00
c) Materiales explosivos	\$ 450.00

III. Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:

a) Programa Interno	\$ 156.00
b) Plan contingencias	\$ 156.00
c) Especial	\$ 450.00
d) Análisis de riesgo	\$ 156.00
e) Programa de prevención de accidentes	\$ 156.00

IV. Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$ 62.00 por elemento.

V. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y, maniobras en lugares públicos de alto riesgo \$ 203.00 por elemento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

A. USO HABITACIONAL:

1.- Popular o marginado	\$ 1.90 por m2
2.- Económico	\$ 3.75 por m2
3.- Media	\$ 5.48 por m2
4.- Residencial, departamentos y condominio	\$ 6.87 por m2

B. USO ESPECIALIZADO:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, autohoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada.

\$ 7.90 por m2

2. -Áreas pavimentadas

\$ 2.80 por m2

3. -Áreas de jardines

\$ 1.39 por m2

C. BARDAS O MUROS:

\$ 2.50 por ml

D. OTROS USOS:

1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada

\$ 5.71 por m2

2. Bodegas, talleres y naves industriales

\$ 1.28 por m2

3. Escuelas

\$ 1.28 por m2

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional	\$ 2.75
b) Usos distintos al habitacional	\$ 5.73

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 3.12 m2.

VI.- Por factibilidad de asentamiento y/o licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 5.71

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos

a) En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por metro cuadrado	\$ 5.71
b) Otros por metro cuadrado de construcción	\$ 2.80

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar \$ 164.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen \$ 286.00

X.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

- a)** Marginados y populares sin importar superficie, una cuota fija de \$ 42.00.
- b)** Predios de 0.01 hasta 90.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 42.00 más \$ 3.22 por metro cuadrado.
- c)** Predios de 90.01 a 1,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 269.00 más \$ 0.70 por metro cuadrado.
- d)** Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 972.00

XI.- Por licencias de alineamiento y de número oficial en predio de uso industrial:

- a) Predios de 0.01 hasta 300.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 42.00 más \$ 2.46 por metro cuadrado.
- b) Predios de 300.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 765.00 más \$ 0.068 por metro cuadrado.
- c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 1,106.00.

XII.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:

- a) Predios de 0.01 hasta 100.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 42.00 más \$ 6.86 por metro cuadrado.
- b) Predios de 100.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de \$ 714.00 más \$ 0.14 por metro cuadrado.
- c) Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de \$ 1,390.00.

XIII.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:

- a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 826.00.
- b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2000 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$ 968.00
- c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio más de 2000 M2 y actividades de riesgo independientemente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística \$ 1,100.00

XIV.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:

- a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio 90 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 277.00
- b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio 240 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 826.00
- c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio 1600 M2, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,100.00
- d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio más de 1600 M2, así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,377.00

XV.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV.

XVI.- Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública \$ 2.19 por m2.

XVII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 57.00.

XVIII.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional se cobrará una cuota fija por lote de \$ 151.00 más \$ 1.04 por metro cuadrado de construcción.

b) Para uso distinto del habitacional se pagará una cuota fija de \$ 276.00 más \$ 1.25 por metro cuadrado de construcción.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

Para efectos de lo dispuesto en éste artículo se entiende por M2: metro cuadrado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 57.00 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 154.00

b) Superiores a una hectárea \$ 5.80 por hectárea excedente

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 1,183.00

b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas \$ 154.00 por hectárea excedente

c) Superiores a 20 hectáreas excedente \$ 126.00 por hectárea

IV. Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$ 9.36 por cada minuto del servicio.

V. Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal \$ 15.00.

VI. Por autorización o refrendo de perito valuador inmobiliario de la Tesorería Municipal \$ 1,000.00.

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador serán determinados por el Municipio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los fraccionadores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de constancia de compatibilidad urbanística una cuota fija de \$ 972.00 más \$0.01 por M2 de superficie total.

II.- Por revisión de proyectos de fraccionamientos \$ 520.00.

III.- Para la autorización de traza \$ 0.13 por M2 de la superficie vendible.

IV.- Por la revisión de proyectos ejecutivos para la expedición de licencia de urbanización:

a) \$ 2.19 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

b) \$ 0.14 por M2 de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.

V.- Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.

VI.- Para la autorización de seccionamiento, modificación de proyecto, preventa, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$ 0.13 por M2 de la superficie vendible.

Para efectos de lo dispuesto en éste artículo se entiende por M2: metro cuadrado.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Muros y fachadas, autoportados, no denominativos y de azotea:

- a) Autoportados y de azotea una cuota fija de \$ 3,224.00 más \$ 16.00 por metro cuadrado.
- b) Autoportados y de azotea luminoso una cuota fija de \$ 3,224.00 más \$ 16.00 por metro cuadrado.
- c) Autoportados hasta una altura máxima de 2.10 mts. Una cuota fija de \$ 728.00 más \$ 16.00 por metro cuadrado.
- d) Toldo publicitarios \$ 40.00 por anuncio.
- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$ 40.00 por metro cuadrado.
- f) Dictámen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$ 150.00.

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano.

- a) En el exterior o interior del vehículo \$ 31.00 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos \$ 5.50 por emisión.

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública: \$ 10.40 por emisión.

IV. Por anuncio móvil o temporal

- a) Comercios ambulantes \$ 88.00 por día.
- b) Mantas, banderolas y pendones \$ 12.00 por día.

V.- Por inflable \$ 104.00 por día.

VI. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$ 150.00

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a las siguientes cuotas:

- I.- Permiso diario por venta de bebidas alcohólicas: \$ 1,802.00.
- II.- Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente: \$ 700.00.

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 30.- Los derechos por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por evaluación y dictaminación de estudio de impacto ambiental en las siguientes modalidades:

a) Informe preventivo.	\$ 83.00
b) Informe técnico.	\$ 83.00
c) Informe de factibilidad ambiental.	\$ 83.00
d) Informe general.	\$ 364.00

II. Por trámite de estudio de riesgo. \$ 364.00

III. Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental. \$ 364.00

IV. Por permiso de tala urbana, poda y transplante de árboles \$ 120.00 por árbol.

**SECCIÓN DECIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 37.50
II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamiento	\$ 87.00

III.- Constancias expedidas por las dependencias de la Administración Pública Municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores; ó, por reposición de documentos.	\$ 37.50.
IV. Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 7.00 por foja.
V.- Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Hasta 10 hojas útiles por ambos lados	\$ 37.50
b) Por cada hoja adicional	\$ 2.00
VI.- Por consulta de archivo	\$ 60.00
VII.- Por la expedición de copias simples:	
a) De 1 a 10	\$10.00
b) Por copia adicional	\$0.50

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O – M y H – M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
II.- 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H – S y H – T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca. El Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos para la celebración de dichos convenios y contratos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$ 165.00.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquellos; y, personas de 60 años o más edad, la cuota mínima será de \$ 145.00

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del:

- a) 15% si lo hacen en el mes de enero y
- b) 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 43.- Los contribuyentes del derecho por el servicio público de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 23, pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Defensa del menor y la familia proporcionado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se les otorgará un descuento hasta del 100% en el caso de atención de usuarios de primera vez.

II.- En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, tomando en cuenta lo siguiente:

- a)** Ingreso por pensión recibida.
- b)** Ingreso por salario.
- c)** Ingreso por ayuda económica familiar.
- d)** Equipamiento de la vivienda.
- e)** Ingreso por caridad.

III.- Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a)** Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

IV.- Preescolar en zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a).-** Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b).-** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones I, III y IV del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, tomando en cuenta lo siguiente:

- a)** Ingreso familiar
- b)** Número de dependientes económicos.
- c)** Condiciones y tipo de vivienda.
- d)** Servicios públicos que recibe.
- e)** Tipo de alimentación.

SECCIÓN TERCERA

INCENTIVOS ECOLÓGICOS

Artículo 44.- Se aplicarán los siguientes incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

I.- No se pagará la tasa del 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso industrial, cuando de trate de:

- a) Industria reubicada con o sin planta de pretratamiento.
- b) Industria reubicada Wet Blue en adelante.

II.- Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Por carga contaminante sobre la tarifa comercial

Carga contaminante Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales.	% De incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno
De 301 a 600	60%	3000
De 601 a 800	40%	3000
De 801 a 1000	20%	3000

- b) Por carga contaminante sobre tarifa industrial

Carga contaminante Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales.	% de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno
De 1 a 400	60%	3000
De 401 a 700	40%	3000
De 701 a 1000	20%	3000

El incentivo a que se refiere este artículo beneficiará únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 45.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004, una vez que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- En el supuesto que en el ejercicio fiscal el Ayuntamiento otorgue alguna concesión para la prestación de un servicio público, este se cobrará con las tarifas que el mismo Ayuntamiento determine.

Artículo Tercero.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.